



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Zarun"

Resolución Gerencial General Regional

N° 126-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, **21 MAYO 2021**

VISTOS:

El recurso de apelación promovido por los administrados: Giovanna Robles Ypenza, Ernestina Lázaro Cahuantico, Hilda de Jesús Ocmín Vela, Beatriz Valencia Salas, Juana Victoria Zegarra Allcca, María Antonieta Torres Guzmán, Serapio Quispe Pumacayo, Eloy Condori Gómez, Dionicio Peralta Huarancca, Mario Aurelio Puma Neyra, todos contra la Resolución Directoral Regional N°072-2020-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 02 de diciembre del 2020, la Opinión Legal N° 205-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de mayo del 2021, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2021, signado con SIGE N° 2340, los administrados Giovanna Robles Ypenza, Ernestina Lázaro Cahuantico, Hilda de Jesús Ocmín Vela, Beatriz Valencia Salas, Juana Victoria Zegarra Allcca, María Antonieta Torres Guzmán, Serapio Quispe Pumacayo, Eloy Condori Gómez, Dionicio Peralta Huarancca, Mario Aurelio Puma Neyra, interponen recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°072-2020-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 02 de diciembre del 2020, quienes solicitan el reconocimiento del incremento remunerativo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la remuneración mensual afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI; desde el 01 de Enero del año 1993; asimismo solicitan el pago de los devengados más los intereses legales. Siendo así, se remiten los actuados a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia, se proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, remitiendo los actuados, a su vez, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 75 folios para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, mediante Memorándum N° 095-2021-GR-APURÍMAC/SG. De fecha 31 de marzo del 2021, el Secretario General de Gobierno Regional de Apurímac, remite las copias simples de la Resolución Directoral Regional N°072-2020-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE, más los antecedentes que la integran.

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovida por las administrados: Giovanna Robles Ypenza, Ernestina Lázaro Cahuantico, Hilda de Jesús Ocmín Vela, Beatriz Valencia Salas, Juana Victoria Zegarra Allcca, María Antonieta Torres Guzmán, Serapio Quispe Pumacayo, Eloy Condori Gómez, Dionicio Peralta Huarancca, Mario Aurelio Puma Neyra, interponen recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°072-2020-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 02 de diciembre del 2020, solicitando el reconocimiento del incremento remunerativo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto Ley N°25981 correspondiente al 10% de la remuneración mensual afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI; desde el 01 de Enero del año 1993; asimismo solicitan la percepción mensual de la continua, el pago de los devengados más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°072-2020-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 02 de diciembre del 2020, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, GIOVANNA ROBLES YPENZA, identificada con DNI. N° 31013361, ERNESTINA LÁZARO CAHUANTICO, identificada con DNI. N° 23919359, HILDA DE JESÚS OCMIN VELA, identificada con DNI. N° 08623230, BEATRIZ VALENCIA SALAS, identificada con DNI. N° 23846421, JUANA VICTORIA ZEGARRA ALLCCA, identificada con DNI. N° 31012129, MARÍA ANTONIETA TORRES GUZMÁN, identificada con DNI. N° 23908054, SERAPIO QUISPE PUMACAYO, identificado con DNI N° 31013560, JUAN ELOY CONDORI GÓMEZ, identificado con DNI N° 23848816, DIONICIO PERALTA HUARANCCA, identificado con DNI N° 23846105 y MARIO AURELIO PUMA NEYRA, identificado con DNI N° 23826790, quienes solicitan el pago de los devengados más intereses





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



126

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Xarun"

legales en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, que establece un incremento remunerativo equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993, para los trabajadores cuyas remuneraciones fueron afectas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI.

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes presentaron sus recursos de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante Decreto Ley N° 25981 se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Es decir, la ley publicada el 16 de octubre de 1993 Ley 26233, salvaguarda los derechos de aquellos servidores que en aplicación del Decreto Ley N° 25981, ya venían percibiendo dicho concepto de FONAVI, antes de la derogatoria;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, es así que, en fecha 22 de julio del 2020, el Responsable del Área de Remuneraciones, mediante informe N° 103 -2020-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, hace saber que hecha la revisión de la planilla de los administrados se evidencia que en su oportunidad, es decir antes de la promulgación de la ley N° 26233 NO se cumplió con la aplicación del incremento remunerativo del 10% correspondiente a la contribución de FONAVI, y por ende recomienda denegar la solicitado vía acto administrativo, en atención a la Ley N° 26233 que deroga en todos sus extremos el Decreto Ley N° 25981.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, reafirmado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, , "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales V Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas beneficios de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma modalidad periodicidad, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmant'a Karun"

señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público",

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas V Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales V Locales, se sujetan a las disposiciones de elección presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo V la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables V a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, estando a la Opinión Legal N° 205-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de mayo del 2021, con la que se OPINA: DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por Giovanna Robles Ypenza, Ernestina Lázaro Cahuatico, Hilda de Jesus Ocmin Vela, Beatriz Valencia Salas, Juana Victoria Zegarra Allcca, María Antonieta Torres Guzmán, Serapio Quispe Pumacayo, Eloy Condori Gómez, Dionicio Peralta Huaranca, Mario Aurelio Puma Neyra, todos contra la Resolución Directoral Regional N°072-2020-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 02 de diciembre del 2020.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por Giovanna Robles Ypenza, Ernestina Lázaro Cahuatico, Hilda de Jesus Ocmin Vela, Beatriz Valencia Salas, Juana Victoria Zegarra Allcca, María Antonieta Torres Guzmán, Serapio Quispe Pumacayo, Eloy Condori Gómez, Dionicio Peralta Huaranca, Mario Aurelio Puma Neyra, todos contra la Resolución Directoral Regional N°072-2020-GR.APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 02





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

de diciembre del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.-PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING: ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

EAC/GG
MP/GDRAJ
JRFL/ABOG.

